ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2026

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Sentencia de siete de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos particulares de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y Lenia Batres Guadarrama, relativos a dicho fallo.	**Sin registro**

Documentales recibidas el veinte de octubre de dos mil veintiséis en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. **Conste**.

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

I. Notificación de sentencia y votos.

Vista la sentencia y votos de referencia, en la que se advierte que se declaró **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad; con fundamento en el artículo 44, párrafo primero, en relación con el 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación:

1) Por oficio a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, al **Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo** y a la **Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal**, en virtud que tienen domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad.

2) A la **Fiscalía General de la República**, a través del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**.

3) En esta ocasión y derivado de la importancia de este proveído, en su **residencia oficial** a las siguientes autoridades del **Estado de Michoacán de Ocampo**:

I. Poder Legislativo de la referida entidad federativa.

II. Municipio de Maravatío.

III. Municipio de Marcos Castellanos.

IV. Municipio de Morelos.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

V. Municipio de Pátzcuaro.

VI. Municipio de Penjamillo.

VII. Municipio de Santa Ana Maya.

VIII. Municipio de Tancítaro.

IX. Municipio de Tlalpujahua.

X. Municipio de Tocumbo.

XI. Municipio de Turicato.

XII. Municipio de Tuxpan.

XIII. Municipio de Tzintzuntzan.

II. Publicación.

Publíquese la sentencia y votos de cuenta, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

III. Puntos resolutivos.

La sentencia se dictó bajo los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 33, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 29, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua; 30, párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo; 32, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato; 27, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; y, 31, fracciones III y IV, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, todas del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

TERCERO. A partir de la notificación de estos puntos resolutivos, las autoridades competentes no podrán exigir los cobros declarados inválidos ni condicionar a su pago la atención de las solicitudes de acceso a la información pública. En tanto no exista una previsión legal válida, los servicios respectivos deberán prestarse sin cobro por tales conceptos.

CUARTO. Se vincula al Congreso del Estado de Michoacán para que, dentro del plazo de sesenta días naturales contado a partir de la notificación de estos puntos resolutivos, adecue la normativa invalidada, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisible, con estricto apego a los parámetros fijados en esta sentencia; esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del envío o del servicio efectivamente prestado, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.

QUINTO. Notifíquese mediante oficio a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas,

DOCUMENTO DE CONSULTA
www.scjn.gob.mx

para que comunique de inmediato el contenido de estos puntos resolutivos a las autoridades recaudadoras y a las unidades de transparencia competentes, a fin de que se abstengan de exigir los cobros invalidados.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

IV. Efectos de la resolución.

En lo que interesa destacar, en el referido fallo se indicó lo siguiente:

"(…) 69. Declaratoria de invalidez. En atención a las consideraciones desarrolladas en los apartados precedentes, se declara la invalidez de los preceptos legales siguientes:

1. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Maravatío;
2. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Marcos Castellanos;
3. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos;
4. Artículo 33, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Pátzcuaro;
5. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo;
6. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya;
7. Artículo 29, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlalpujahua;
8. Artículo 30, párrafos primero, fracciones III y IV, segundo, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo;
9. Artículo 32, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Turicato;
10. Artículo 27, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan;
11. Artículo 31, párrafos primero, fracciones III y IV, penúltimo y último de la Ley de Ingresos del Municipio de Tzintzuntzan; y,
12. Artículo 31, fracciones III y IV, párrafos penúltimo y último, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tancítaro, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal 2026.

70. Asimismo, se declara la invalidez por extensión *del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tocumbo, que refiere literalmente "Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada". Lo anterior, debido a que replica de manera idéntica el penúltimo párrafo del citado artículo, el cual sí fue reclamado e invalidado.*

71. Debe precisarse que la invalidez decretada no releva a las autoridades competentes de tramitar y atender las solicitudes de acceso a la información pública, pues tales deberes derivan directamente del marco constitucional y legal aplicable.

72. En consecuencia, a partir de la fecha en que surta efectos esta sentencia, los sujetos obligados de los Municipios involucrados no podrán exigir pago alguno por los conceptos declarados inválidos, ni condicionar a su cobertura la tramitación o atención de las solicitudes respectivas.

73. Por tanto, mientras no exista una previsión legal válida que regule esos conceptos, los servicios correspondientes deberán prestarse sin cobro.

74. Tomando en cuenta que la reiteración anual de los vicios advertidos en esta materia ha persistido pese a los precedentes emitidos por este Tribunal Pleno, y que la invalidez decretada recayó sobre la regulación de cobros en una materia en la que sólo pueden recuperarse, en su

DOCUMENTO CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

*caso, los costos efectivamente vinculados con el envío o con la reproducción y entrega del material solicitado, **se vincula** al Congreso del Estado de Michoacán para que, **dentro del plazo de sesenta días naturales** contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada, o en CD o DVD, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en esta ejecutoria, esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del servicio, determinándola de manera fundada y motivada con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.*

75. La eventual emisión o aplicación, durante el mismo ejercicio fiscal, de disposiciones o actos dirigidos a restablecer los cobros invalidados sin observar los parámetros fijados en esta sentencia podrá analizarse, en su caso, a la luz de los mecanismos constitucionales y legales aplicables.

*76. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. (...).”*

De conformidad con los efectos enunciados en la sentencia de mérito, se desprende que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al **Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**, misma que tuvo lugar el diez de julio de dos mil veintiséis[1].

A partir de la fecha mencionada, el referido órgano legislativo quedó vinculado para que dentro del plazo de **sesenta días naturales** contados a partir dicha notificación, **adecue la regulación de los cobros relativos a los costos de información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada, o en CD o DVD, en la medida en que resulten constitucional y legalmente admisibles, con estricto apego a los parámetros fijados en la ejecutoria, esto es, respetando la gratuidad como regla general, vinculando la cuota al costo real del servicio, determinándola de manera fundada y motivada, con base objetiva y razonable, y sin fórmulas vagas o indeterminadas.**

V. Estado de autos.

Del estado que guardan los autos, se advierte que mediante escritos de folios **18056** y **18711**, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en atención al cumplimiento de los puntos resolutivos dictados en la sentencia, informó que en la sesión de cinco de agosto del año en curso, las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública del referido órgano legislativo, manifestaron que los ayuntamientos cuentan con facultades para

[1] Foja 379 del expediente en que se actúa.

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos e ingresos derivados de financiamientos, por lo que en ejercicio de dichas atribuciones, se encomendó a los municipios involucrados para que presenten la iniciativa de decreto por el cual se modifique las porciones normativas que fueron invalidadas en las Leyes de Ingresos respectivas.

En virtud de lo anterior, mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis, se requirió a los Presidentes de la Mesa Directiva y de las Comisiones legislativas, para que informaran los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia y se vinculó a todos los municipios involucrados en este asunto, para que presentaran al Congreso del Estado las iniciativas de decreto por las cuales se modifiquen las Leyes de Ingresos impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad.

Posteriormente, en escrito de folio **20210**, el Congreso informó que las Comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, en coordinación con el Centro Estatal para el Desarrollo Municipal, convocaron a los Presidentes y Tesoreros Municipales de los municipios involucrados, para abordar temas relacionados con la hacienda pública municipal; entre ellos, los cambios que deben incluirse en el Decreto que modifique las diversas Leyes de Ingresos del ejercicio fiscal dos mil veintiséis.

Atento a lo anterior, en auto de catorce de octubre del año en curso, se requirió a los Presidentes de la Mesa Directiva y de la Comisiones Legislativas del Congreso del Estado, para que informen si los municipios han remitido las iniciativas y para que precisen la fecha en que las Comisiones sesionarán el Dictamen respectivo para que sea remitido al Pleno del Congreso.

Por otra parte, mediante la comunicación **86580-MINTER**, se recibió el escrito del Municipio de Tancítaro, en el que informó que se instruyó a sus autoridades competentes para acatar la resolución emitida en este asunto; sin embargo, dado que no se advirtió si el municipio emitió una propuesta de iniciativa para modificar su Ley de Ingresos de dos mil veintiséis, se le requirió por acuerdo de veintiocho de octubre pasado, para que enviara al Congreso la iniciativa correspondiente.

En atención a que de las constancias que obran en autos se advierte que están transcurriendo los plazos para que las referidas autoridades cumplan con los requerimientos señalados o bien se encuentran en proceso de notificación, se les

DOCUMENTO DE CONSULTA http://www.scjn.gob.mx

constriñe a las autoridades involucradas para que acaten en los términos precisados, los requerimientos que fueron formulados para el cumplimiento del fallo dictado en autos.

VI. Notifíquese.

Por lista; por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; electrónicamente a la Fiscalía General de la República; y en esta ocasión en su residencia oficial al Poder Legislativo, así como a los Municipios de Maravatío, Marcos Castellanos, Morelos, Pátzcuaro, Penjamillo, Santa Ana Maya, Tancítaro, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tuxpan y Tzintzuntzan, todos de la referida entidad federativa.

En virtud que el **Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo** y los **Municipios de Maravatío, Marcos Castellanos, Morelos, Pátzcuaro, Penjamillo, Santa Ana Maya, Tancítaro, Tlalpujahua, Tocumbo, Turicato, Tuxpan y Tzintzuntzan, todos de la referida entidad federativa**, tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírense a los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia y Uruapan, los **despachos 2180/2026** (**Morelia**) y **2181/2026** (**Uruapan**), por conducto de las Oficinas de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realicen conforme a sus respectivas jurisdicciones, las notificaciones correspondientes.

Con la precisión a los órganos auxiliares que al devolver los despachos **únicamente deben remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes**.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2026 (Acuerdo de 04/11/2026)
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx
Identificador de proceso de firma: 858205

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	*Nombre*	HUGO AGUILAR ORTIZ	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000001f956	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/11/2026T00:33:20Z / 04/11/2026T18:33:20-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	25 c1 a9 0d d7 2c 25 f2 3a e1 ce fc 8c 14 2a 33 98 45 93 a0 05 40 85 a9 5f 96 50 20 a3 f1 02 46 6f 70 7f cd fc be 23 41 52 8b a6 77 03 b9 de bd 4b a9 06 d0 a7 72 c6 a9 8b fb b1 52 1f 70 c6 f2 9e 44 e0 85 48 cf a5 7c a5 0e 32 07 ff 0a d8 ee 3f cc 39 fb bf 8f d3 eb e3 ea 51 47 d7 bd 8d 95 98 60 1d aa 49 61 db 0f 10 c3 bf c0 81 80 6a be 9e 86 f3 9e 31 5b c2 9d ef fb ba d3 df 84 81 96 07 cd ee 73 d4 27 72 46 cb 0e e1 0b 4f 75 ee 94 4b b6 c6 93 d6 c5 22 3b 71 cb 9b 3a d4 a0 67 07 75 bd 89 1b e7 5d 2f ff e5 ab c4 01 aa 28 05 0a 53 ea 18 bc 0a 16 1e 8a 3d e6 1f eb 62 1d 1e b4 f9 06 b1 98 50 8f 2e b5 7c eb 53 0c 79 80 ba ef 9e c7 fd 7f 42 3c 46 40 0a 65 20 6b 1f 11 0b 86 0b 8b 9b 20 c2 f2 c1 02 df f0 ea ad 94 9c 09 b0 c6 c0 ff e3 1f bf f0 e7 e1 97 52 96 cb d2 8a 53 9e 08 67 4f 3f 30 a2 af 23 36 a0 1a ac 9c df 44 4d 54 5a e5 27				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	05/11/2026T00:33:21Z / 04/11/2026T18:33:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000001f956			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	05/11/2026T00:33:20Z / 04/11/2026T18:33:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2266119			
	Datos estampillados	6E18C86CCDF6EAED688A916A4C12D8EA839289AC28948EAD8D820044C2205143F316			

Firmante	*Nombre*	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	*Estado del certificado*	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	*Serie del certificado del firmante*	706a6620636a6633000000000000000000017d44	*Revocación*	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/11/2026T18:19:19Z / 04/11/2026T12:19:19-06:00	*Estatus firma*	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	89 01 db 71 1d 8d cd 94 cd 15 df 1a 5e 77 5f 3a f5 9e 2f 04 59 fe 69 e6 6f 18 8c 94 18 6a 24 15 d1 eb 81 18 65 e6 3d c0 73 c8 f7 81 b5 fb 3c 63 1b e9 84 f0 80 a3 16 41 04 5f f8 8f 1e f0 3c 16 4e 38 9d d7 ab b4 ab 93 c7 f8 76 62 36 f6 7d 70 45 fe 74 8a a4 40 22 e5 80 18 16 5d b6 c5 4a 89 92 d1 2e 2a ef a2 69 04 f7 83 9e b1 a3 1f b5 e5 8e 14 e2 64 f5 77 2a 9b 5e 18 bd cc 9e fd 1a b7 e4 df 02 6a be 16 0b 4c dc 38 ed 71 75 63 2c 67 57 35 f0 bb 14 37 c3 13 cf 6e a0 35 17 6d 8d 8e 35 a9 1c cb bc b2 07 1e 71 cd 1e 6d 90 74 b8 da c9 d5 ab d8 63 42 11 b0 de d5 00 0a 08 37 64 63 88 59 02 b2 9d 13 60 13 f7 c0 0c 4d fc 84 0d bb 7e c2 e1 ff c3 cd f7 9d 7a 96 67 43 0a 95 34 1f 73 d5 27 e6 48 5d 56 1f 5c f1 36 b1 bf d3 cc 5c 4c ec b1 7c 07 3e af 49 95 5a 43 6e 45 9c 8a a9 cb 8c 20 9c e8 3a 7d ab 5b 87 af eb 5c 38 59 f2 c4 13 10				
Validación OCSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	04/11/2026T18:19:20Z / 04/11/2026T12:19:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	*Fecha (UTC / Ciudad de México)*	04/11/2026T18:19:19Z / 04/11/2026T12:19:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	2262349			
	Datos estampillados	F5E825C5F28459D2031F4E62DE6F31B61007DEB3B2F5D42EB784C308DADF1517D9AF			

DOCUMENTO DE CONSULTA
http://www.scjn.gob.mx